

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 10/7/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160072300	Ejecutivo Singular	HAROLD STEED OSPINA TORRES	JUAN FELIPE ALVAREZ CASTAÑO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	07/10/2022		
05615400300120180092100	Ordinario	JUAN PABLO TAMAYO MAZO	MINA SERVICIOS S.A.S.	Traslado excepciones	07/10/2022		
05615400300120190022500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GERALDINE TOBON MACIAS	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	07/10/2022		
05615400300120210055700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DAVID OCAMPO RAMIREZ	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	07/10/2022		
05615400300120210101500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTINA ALZATE GIRALDO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE	07/10/2022		
05615400300120220070200	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05615400300120220070500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NOE DE JESUS SERNA ECHEVERRI	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	07/10/2022		
05615400300120220071600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05615400300120220071800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORBHEY HUMBERTO ANGEL CORDOBA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	07/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220072200	Ejecutivo Singular	MARIA TIBISAY GONZALEZ GARCIA	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto que admite demanda	07/10/2022		
05615400300120220072700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ALBERTO BARRIENTOS MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05615400300120220072900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JENNY VIVIANA VALENCIA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05615400300120220073200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANER DAVID BUSTOS POLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05615400300120220073300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELYS YOJANA GONZALEZ SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05615400300120220073900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ELIECER TORRES REALES	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	07/10/2022		
05615400300120220075200	Verbal	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	07/10/2022		
05615400300120220075800	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	07/10/2022		
05615400300120220076000	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	OTILIA DE LAS MERCEDES GARCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/7/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
SECRETARIO (A)



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre siete -07- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00705 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre siete -07- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00739 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre siete -07- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00752 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre siete -07- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00758 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00760 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra OTILIA DE LAS MERCEDES GARCÍA GARCÍA y JOHAN SEBATIÁN QUINTERO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.423.567** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 614190206735, obrante a folios 8 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$989.480**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de noviembre de 2020 y el 24 de agosto de 2022, liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera, sin que supere el límite de la usura.

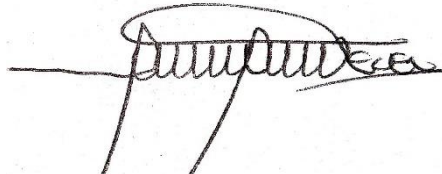
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante en los numerales 4º, 5º y 6º de las pretensiones de la demanda por cuanto en el cartular las deudoras no se obligaron a cancelar las cantidades determinadas por tales conceptos, omisión que impide aceptarlas como obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, únicas susceptibles de ser canalizadas a través de la senda ejecutiva al tenor de artículo 422 del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, portador de la T. P. 313.695 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00702 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de la señora **PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 45'263.669)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **04 de septiembre de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

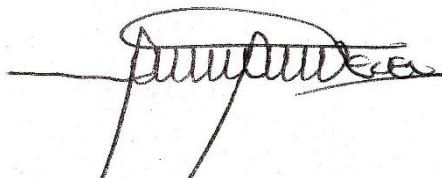
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portador de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., quien funge como

Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre siete -07- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 29 de septiembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00705 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 21 de septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00722 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por parte de la señora **MARIA TIBISAY GONZALEZ GARCIA** y en contra de **GABRIEL DE JESUS CASTRO CASTRO, BLANCA INES GALLEGO CASTAÑO, TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal Sumaria** por la cuantía la cual se determina como mínima del asunto.

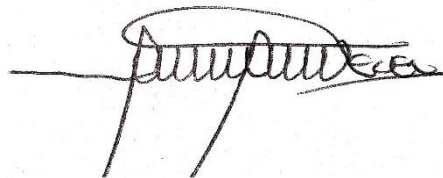
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 3'426.000, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada VALERIA TOBON LOAIZA portadora de la T.P. 379.890 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00729 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de la señora **GENNY VIVIANA VALENCIA CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$ 18'814.708)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **09 de Marzo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

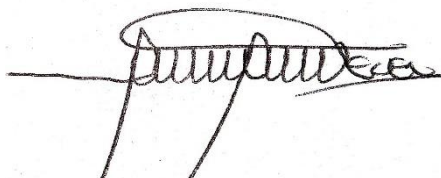
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portador de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien funge

como Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00921 00**

Decisión: Traslado Excepciones

De los memoriales contestatorios de demanda presentados por la parte convocada por pasiva y por el llamado en garantía, córrase traslado a la parte pretensora por el término de cinco (5) días, para que si lo tiene a bien se pronuncie respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se alleguen o pidan pruebas.

El Dr. JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ, es apoderada de la parte convocada por pasiva en este asunto, en la forma y términos del poder conferido.

La Dra. MARIA CRISTINA ESTRADA TOBON, es apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, llamada en garantía en la forma y términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido, el anterior traslado procédase a la fijación de las audiencias de que trata los artículos 372 y siguientes del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00716 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 *ibíd*, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **TOMAS ARROYAVE MARTINEZ** y **JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$ 860.403)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

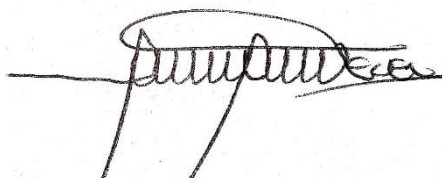
Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **19 de mayo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 *Ib.*), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 *Ib.*).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portador de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien funge como Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00727 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **JORGE ALBERTO BARRIENTOS MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 9'024.232)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **23 de febrero de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

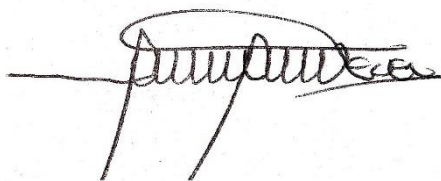
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portador de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien funge

como Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00732 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **JANER DAVID BUSTOS POLO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 15'622.919)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **05 de febrero de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

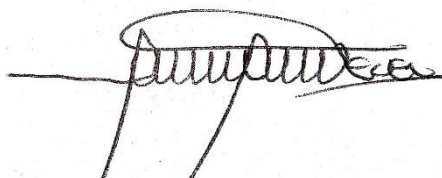
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portador de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien funge

como Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00733 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 *ibíd*, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de la señora **KELIS YOJANA GONZALEZ SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 2'452.206)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 04.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **26 de mayo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

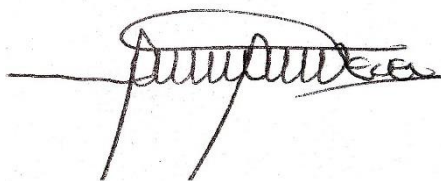
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 *lb.*), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 *lb.*).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portador de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien funge

como Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00723 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día quince -15- de febrero l de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de HAROLD STEED OSPINA TORRES parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiséis -26- de Septiembre, hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; quien permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

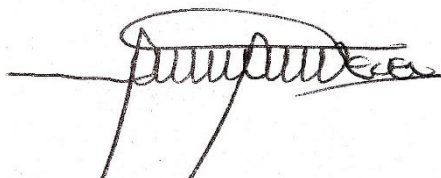
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso, procédase a la entrega de los depósitos judiciales en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01015 00**

Decisión: Acepta Reforma Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal, presenta reforma a la demanda bajo el cumplimiento de lo normado en el artículo 93 del C. G. del P., por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda que presenta la apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra los señores DANIEL GALLEGO NOREÑA y CRISTINA ALZATE GIRALDO.

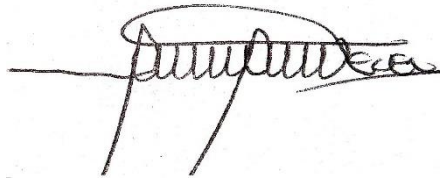
SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de los demandados DANIEL GALLEGO NOREÑA Y CRISTINA ALZATE GIRALDO, así:

- **\$2.459.306** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0641785, más los intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$436.688.55**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 18 de septiembre de 2020 al 18 de junio de 2021.

TERCERO: Las demás partes contenidas en el mandamiento de pago inicial, proferido el pasado **febrero 7 hogaño**, continúan incólumes.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia, así como el mandamiento de pago inicial proferido en este el pasado 7 de febrero de esta anualidad, a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00225 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora GERALDINE TOBÓN MACÍAS.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Conforme lo solicita la memorialista en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante, de la suma de **\$ 900.000**, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, es decir la suma de **\$2.400.000**. El excedente, esto es, la suma de **\$1.500.000**, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos a la demandada, le serán devueltos a éste en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre siete -07- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00557 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en el documento 16 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOSÉ DAVID OCAMPO RAMÍREZ y EDITH JHOJANA TAPASCO VALENCIA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ